

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00126-00
Demandante: JESÚS ALBERTO RENGIFO LOZANO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR- y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que incoó el señor JESÚS ALBERTO RENGIFO LOZANO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE LA MESA, la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.-ERAT-, el señor LUIS ARIEL TORRES en calidad de representante legal de TOSCANA INVERSIONES SA.S. y, el señor DAGOBERTO CASTRO como representante legal de DISTRIBUIDORA DE LAMINAS LTDA.

El Despacho encuentra que lo pretendido por el demandante es la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al goce de un medio ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera vulnerados, según manifiesta, con ocasión a la falta de la

prestación del servicio público de alcantarillado, la ineficiente prestación del servicio público de acueducto y la falta de las zonas de cesión de la Urbanización «HATO GRANDE».

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que el extremo pasivo de la Litis está conformado, entre otros, por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-. En consecuencia, es imperioso hacer referencia a la naturaleza jurídica de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 el cual establece:

«**Artículo 23 NATURALEZA JURÍDICA.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley»

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-689 de 21 de septiembre de 2011, en cuanto a ese mismo aspecto señaló:

«La Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de “personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

En punto a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que son (a) entidades administrativas del orden nacional, que tienen una naturaleza intermedia entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por

servicios; (b) que tienen finalidades relativas a la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales; (c) que por tanto cumplen con objetivos de interés público; (d) que pueden representar a la Nación y ser agente del Gobierno Nacional; (e) que de conformidad con sus finalidades constitucionales, pueden participar en los procesos de elaboración y desarrollo de los planes de desarrollo de las entidades territoriales; (f) que cuentan con un régimen de autonomía que les garantiza la Constitución, de conformidad con el numeral 7 del artículo 150 de la Carta Política; (g) que están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley; y (h) que deben dar cumplida y oportuna aplicación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento» (Destaca el Despacho).

Claro lo anterior, es del caso hacer referencia a las normas que asignan la jurisdicción y competencia en materia de Acciones Populares. a ese respecto, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 establecen:

«**Artículo 15. JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)».

Por su parte, el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos para conocer de las acciones populares, en los siguientes términos:

«**Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces

administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas** que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas» (Se destaca).

A su vez, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia a los Tribunales Administrativos, en primera instancia para conocer de las Acciones populares, en los siguientes términos:

«**Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas». (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Bajo ese contexto, y como quiera que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- es una entidad del **orden nacional**, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por el señor JESÚS ALBERTO RENGIFO LOZANO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE LA MESA, la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A.E.S.P.-ERAT, el señor LUIS ARIEL TORRES en calidad de representante legal de TOSCANA INVERSIONES SA.S. y el señor DAGOBERTO CASTRO como representante legal de DISTRIBUIDORA DE LAMINAS LTDA., por lo que, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia por el factor funcional y se ordenará remitir

inmediatamente el expediente a la SECCIÓN PRIMERA (REPARTO) DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT por el factor funcional, dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente a la SECCIÓN PRIMERA (REPARTO) DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

459a011aebe1f9269343f58b25c2891c25fb6875a79b301cda80ab8803551285

Documento generado en 31/08/2020 12:48:59 p.m.